Núm. 97.

Precio 6 ctos.

Este Boletin se publica los *Mártes, Jueves* y *Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Mártes 12 de Agosto de 1845.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

COLECCION

DE REALES CEDULAS, INSTRUCCIONES ORDENES

Y DEMAS DISPOSICIONES DEL RAMO.

(24 de Noviembre de 1801.) *Circular del Consejo sobre las formalidades que deben preceder para los repartimientos de granos y dinero del Pósito á los labradores, y circunstancias que han de tener las obligaciones que otorguen.*

(Continuacion.)

El Consejo, pues, que mira con el mayor dolor tan sensibles males, y que desea precaver oportunamente su lastimosa y funesta consumacion, se ha servido acordar se encargue y recuerde por mí á las Juntas de Intervencion la estrecha observancia y puntual cumplimiento de las instrucciones, órdenes y providencias particulares que tratan de los repartimientos y reintegros, para que ciñéndose absolutamente á ellas dispongan que en adelante no se entregue partida alguna de granos y dinero, sin que se otorguen las correspondientes obligaciones, aseguradas por medio de fianzas saneadas, expeditas y libres, quedando estas de cuenta y riesgo de las mismas Juntas de Intervencion y sus individuos, y en defecto de estos, de los que los nombraron, sobre cuya conducta deben velar para evitar los excesos y abusos que se han experimentado hasta aqui, sin el menor disimulo ni tolerancia; y que en los propios términos se proceda á verificar los reintegros á los plazos y tiempos oportunos, procediendo contra los deudores ó sus fiadores en defecto de ellos; en inteligencia que cualquiera partida que en lo sucesivo se dejase de reintegrar por omision ó falta de seguridad, se exigirá irremisiblemente á los individuos de las Juntas, ó de sus nominadores, repitiéndola ejecutivamente contra sus bienes á falta de principales y fiadores, sin que les sirva de obstáculo las esperas ó moratorias que la superioridad conceda, porque estas deben entenderse siempre con la calidad de haber afianzado, ó afianzar de nuevo á satisfaccion de las Juntas; á cuyo fin, y que en tiempo alguno se alegue ignorancia por los nominadores, quiere el Consejo se ponga testimonio literal de esta providencia en los libros del Ayuntamiento, y se tenga presente en su eleccion.

Asimismo ha acordado el Consejo que para admitir á los Depositarios en la data de sus cuentas las partidas que dan por no cobradas, hayan de acompañar por recado de su justificacion relacion jurada y firmada por ellos de los deudores, especificando los nombres y apellidos de cada uno por el órden alfabético, las cantidades que deben en granos y maravedís, y causas que han mediado para no haberlas cobrado; de forma que por esta relacion se hará cargo el sucesor Depositario de las partidas que comprende; y en caso de que alguna de ellas, como ha sucedido muchas veces, no salga cierta, será cuenta de dicho Diputado y Depositario la responsabilidad.

Participolo á V. S. de órden de este Supremo Tribunal para su inteligencia, y que la circule á las Juntas de Intervencion de los Pósitos de su Partido, á cuyo fin acompaño...... ejemplares; en la inteligencia de que no se disimulará la menor trasgresion; quedando aquellas responsables á sus resultas, y V. S. con el encargo de su cum-

plimiento; dándome aviso de su recibo para trasladarlo á la superior noticia del Consejo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1801.=D. Juan Antonio Bermudez.= Sr. Subdelegado de Pósitos de......

(17 de Febrero de 1804.) *Circular del Consejo comunicando la Real órden que declara que en los juicios de acreedores ó de inventario, en que se halle interesado el Pósito, se haga pago á este con preferencia á otro acreedor que no sea el Real Fisco.*

En el año pasado de 1770 se suscitaron recursos y competencias entre los Juzgados ordinarios de la ciudad de Sevilla, y de la Subdelegacion de Pósitos de aquel partido, sobre el conocimiento de los autos de concurso y juicio universal de acreedores ó de inventario, cuando eran parte en ellos los Pósitos; y en vista de lo representado por el Subdelegado á la Superintendencia general de este ramo, se declaró en 3 de Julio del mismo año, que cuando por la Jurisdicion ordinaria se contradijesen ó impidiesen las diligencias conducentes al cobro de lo adeudado á los Pósitos, ó por ella misma se hallasen embargados bienes con que efectuar el reintegro, en tales circunstancias, y siguiendo la práctica observada debia el Subdelegado apremiar á los Escribanos ante quienes siguiesen las circunstancias de esta naturaleza, para que compareciesen á hacerle relacion de los autos, reteniéndolos hasta que el Pósito se cobrase de sus descubiertos; en cuyo caso devolviese á la Jurisdicion ordinaria los que compitiesen á otros acreedores particulares, para que ante ella ventilasen y dedujesen sus derechos é intereses.

Sin embargo de esta declaracion han vuelto á suscitarse nuevas competencias en el particular, asi por los Juzgados ordinarios de Sevilla, como por otros varios, prevalidos unos de no estar aprobada por S. M. aquella disposicion, y otros de no hallarse declarada á los Pósitos la preferencia en los concursos, como pretenden los Jueces encargados de su administracion; todo lo cual ha dado motivo á frecuentes quejas y consultas al Consejo en solicitud de una providencia que evite tales altercados, y aleje los estorbos y embarazos que ocurren al tiempo de tratarse del reintegro de estos fondos; en cuya vista, y teniendo en consideracion este Supremo Tribunal los antecedentes del asunto, lo informado por esta Contaduría general de mi cargo, y lo que sobre todo expusieron los tres Señores Fiscales, lo hizo presente al Rey en consulta de 12 de Enero próximo, proponiendo lo que juzgó arreglado; y por Real resolucion á ella, que fue publicada y mandada guardar y cumplir en 8 del corriente, se ha servido S. M. declarar por punto general que en los juicios universales de acreedores ó inventario en que se halle interesado el Pósito, corresponde se haga el pago á éste con preferencia á todo otro acreedor que no sea el Real Fisco: en cuyos términos, y siempre que la masa de acreedores no se convengan á verificar el reintegro dentro del preciso término de un mes siguiente á la formacion del concurso ó testamentaría, puedan y deban atraer á sus Juzgados los Jueces de los Pósitos los autos para proceder sin detencion ni controversia á la cobranza de sus justos haberes, devolviéndolos en este caso á la jurisdiccion que correspondan, á fin de que los demas acreedores ventilen ante ella sus derechos é intereses; expidiéndose las órdenes oportunas á las Chancillerías y Audiencias, Corregidores, Alcaldes mayores y demas que convenga en la forma acostumbrada para su puntual observancia.

En su consecuencia participo á V. S., de acuerdo del Consejo, esta Real resolucion para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; comunicándola al mismo efecto á las Justicias de los pueblos de su jurisdiccion, para los casos que ocurran; y de haberlo ejecutado me dará V. S. aviso á fin de ponerlo en noticia del Consejo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1804.=Don Pedro Nalda.

(17 de Febrero de 1804.) *Orden del Consejo mandando observar el artículo 22 de la Real instruccion de 30 de Mayo de 1753, que previene que las personas de fuero privilegiado que tomen granos ó dinero de los Pósitos, den fiadores legos, llanos y abonados.*

Estando prevenido por el artículo 22 de la Real instruccion de Pósitos de 30 de Mayo de 1753, que las personas de fuero privilegiado que tomasen granos ó dinero de estos fondos diesen fiadores sujetos á la jurisdicion ordinaria, que obligándose como principales, pudiesen ser ejecutados al pago, sin preceder excursion ni otra diligencia; y deseando el Consejo evitar los recursos y competencias á que ha dado lugar la inobservancia de esta disposicion, á pretexto de no hallarse inserta en la Real cédula de 2 de Julio de 1792, ha resuelto que en todos los repartimientos sucesivos se arreglen las Juntas al contexto literal del citado artículo 22 de dicha Real instruccion, exigiendo conforme á él de las personas privilegiadas fiadores legos, llanos y abonados, los cuales, obligándose como principales, hayan de ser ejecutados al pago del capital y réditos, sin que sobre ello se sufra recurso ni contestacion, bajo de responsabilidad de las Juntas y Escribano de los Pósitos que lo contrario hicieren. Lo que participo á V. S, de acuerdo de este Supremo Tribunal, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, comunicándolo al mismo fin á todas las Juntas de intervencion de los Pósitos de su Partido; y espero aviso del recibo para ponerlo en su noticia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de

Febrero de 1804.=Don Pedro Nalda.=Sr. Subdelegado de Pósitos del Partido de.....

(8 de Junio de 1804.) *Circular sobre el reintegro de fondos, en que se previene no se admitan ni dé curso á las instancias de los deudores á los Pósitos que hayan obtenido plazos para el pago de sus débitos.*

En todos tiempos se ha creido indispensable el reintegro de los Pósitos, y la sucesiva arreglada distribucion de sus fondos, para asegurar á los pueblos en general, y á los labradores en particular los medios de subsistencia y fomento, y á este fin ha cuidado siempre la Superioridad de prescribir reglas, y adoptar las providencias mas oportunas, señaladamente para las cobranzas anuales en la forma que ordena la Real Instruccion, recordando al tiempo de la cosecha á las Juntas encargadas de su gobierno la estrecha obligacion que les impone sobre este punto; pero esto no obstante, ha observado el Consejo qne los efectos no han correspondido á sus rectas intenciones por la desidia y contemplaciones con que se han conducido las Justicias en la ejecucion de sus deberes, causándose de este modo gravisimos perjuicios á la causa pública y al bien estar de los mismos pueblos; y cuyas resultas se han hecho mucho mas sensibles en el presente año; que por la escasez y notoria carestía de los granos no han podido dispensarse todos aquellos socorros y alivios que la piedad de S. M., y vigilancia del Consejo, han procurado para remedio de las necesidades que se le han representado; lo cual se ha hecho tanto mas evidente, cuanto ha visto socorridas en gran parte las de aquellos pueblos que esforzaron el reintegro de sus Pósitos y conservaban existencias despues de hechos los repartimientos acostumbrados para la sementera.

(Se continuará.)

INTENDENCIA.

DON MANUEL BRAVO,

Intendente de Rentas de esta provincia.

A todos los vecinos y residentes en esta ciudad y su término alcabalatorio, hago saber: que por la Direccion general de Contribuciones Directas, se ha comunicado á esta Intendencia la Real órden de 1.° del actual del tenor siguiente:

»S. M. se ha servido resolver que empiece á regir desde 1.° de Julio último, la contribucion de Inquilinatos establecida en la Ley del presupuesto de ingresos, fecha 23 de Mayo de este año.”

En su consecuencia y hallándose en el caso esta Intendencia de adoptar las disposiciones convenientes que faciliten la ejecucion y cumplimiento de lo mandado por S. M., ordeno lo siguiente:

1.° Constituyendo la Contribucion de Inquilinatos un tanto por ciento sobre el importe de los alquileres desde 3.000 rs. arriba en Madrid, 2.000 en las capitales de provincia y puertos habilitados, y 1.500 en los demas pueblos, estan sujetos á ella los propietarios por la casa ó parte de ella que habiten, graduándose el alquiler por el que pagaría estando en arriendo.

2.° En conformidad á lo determinado en el artículo 6.° del Real decreto de 23 de Mayo último, los dueños de las casas afectas á dicha imposicion, y en su defecto sus apoderados, presentarán en la Administracion de Contribuciones Directas de esta provincia en el término improrogable de quince dias, relaciones juradas de las que les pertenezcan con expresion

1.° Del barrio, calle y número en que esten situadas.

2.° Número de habitaciones en que se hallen divididas.

3.° Nombre del Inquilino ó Inquilinos.

4.° Precio anual del Arriendo y fecha de la Escritura, obligacion ó recibo en que consten sus condiciones, igualmente el escribano ante quien se hubiere otorgado aquella, firmándose ademas estas relaciones por los Inquilinos.

3.° Para evitar dudas, falta de exactitud y dilaciones, se ajustarán las relaciones al modelo adjunto á este edicto.

4.° En estas relaciones dejarán de incluirse las habitaciones que por no alcanzar su alquiler al tipo señalado para la exaccion de este impuesto, se hallan relevados de su pago los que las ocupan.

5.° Se relevan totalmente de la presentacion de relaciones á los dueños ó Administradores de las casas, cuyas habitaciones tampoco alcanza su respectivo alquiler al tipo desde el que quedan comprendidos en la Contribuciou los Inquilinos y los propietarios por la parte que habiten, y

6.° Pero no por eso se libertarán en uuo ni en otro caso los dueños ó Administradores de casas, ni los Inquilinos en el suyo, de las condeñas pecuniarias contenidas en el artículo 13 del Real decreto de 23 de Mayo, por la falta de verdad en las declaraciones de la cuenta de los Inquilinos que deban ser y no se hallan comprendidos en las relaciones dadas ó que dejen de darse.

Debiendo recaudarse la Contribucion de Inquilinatos únicamente por los seis últimos meses de este año, cuyo notable alivio debe ser apreciable por los contribuyentes, me prometo de todos presentarán las relaciones que se les piden en el término de los 15 dias que se señalan, en el concepto de que los que no lo hubieren verificado para el dia 24 del presente mes, sufrirán los rigores de un apremio y las multas y condenaciones que esta Intendencia tenga á bien impo-

nerles, á lo que se promete no darán lugar los leales habitantes de esta capital. Dado en Segovia á 8 de Agosto de 1845.=*Manuel Bravo*.= P. M. D. S. S.=*Agapito Gozalo*, Secretario.

NOTA. El modelo á que han de ajustarse las relaciones se halla inserto en el Boletin del Sábado 9 del corriente, núm. 96.

Insértese.=*Balsera*.

Ministerio de Hacienda militar de la Provincia de Segovia.

Intendencia militar de Castilla la Nueva.= El Excmo. Sr. Intendente general militar me dice con fecha de ayer lo siguiente.=Debiendo sacarse á pública subasta á las doce del dia 27 y 28 del corriente, en los estrados de esta Intendencia general, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas y la de Aragon, desde 1.° de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1846, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma, lo digo á V. E. para que en los términos y por los medios que está prevenido, se dé la mayor publicidad á esta subasta, y á mí con oportunidad el aviso de haberlo asi verificado. Lo digo á V. S. para que disponga se inserte en el Boletin de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1845.=*Francisco Santoyo*.=Sr. Comisario de guerra de Segovia.

Se inserta en el Boletin oficial de esta provincia á los efectos que se previenen. Segovia 11 de Agosto de 1845.=*Antonio Navarro*.

Agosto 11.=Insértese.=*Balsera*.

Administracion principal de Bienes nacionales.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia se hallan declaradas en quiebra por falta de pago las fincas que á continuacion se dirán, de las que y conforme á la instruccion y órdenes de ventas, se anunciarán los nuevos remates. Una heredad labrantía, en término de Montejo de la Vega, que fue de religiosas Bernardas de Arévalo, y remató D. Lúis Antonio Bernaldez de Madrid.=Otra id. en Cerezo de arriba, que fue de Francisca de Ayllon, y remató D. Antonio Martinez de Sepúlveda.=Otra id., que en Fuentepelayo, fue de S. Antonio el Real de Segovia, y remató D. Antonio de los Santos.=Otra id., término redondo de Peromingo, que fue de Gerónimos de Párraces, y remató D. Aureliano Beruete de Madrid.=Otra id. que en Torreiglesias fue de Agustinos de Segovia, y remató el mismo.=Otra id. que en Ontanares fue de Dominicas de Segovia, rematada por el mismo.= Otra que en Escalona fue de Concepcion de Segovia, y rematada por el mismo.=Otra id. que en Escalona fue de Dominicas de Segovia, y remató D. Manuel Diez y compañeros de su pueblo.=Otra que en Moraleja de Coca fue de Dominicas de Segovia, que remató D. Tomás Cabrero de Moraleja.=Otra que en Aldea el Corbo, fue de Gerónimos de Santo Tomé del Puerto, y remató D. Juan Matesanz, Valleruela de Sepúlveda.=Segovia 8 de Agosto de 1845.=*Cristobal Fernandez de Vallejo*.

Agosto 11 =Insértese.=*Balsera*.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Valverde el Majano, partido de Segovia, que consta de 200 vecinos. Su dotacion será lo que convenga entre los vecinos y el cirujano: los aspirantes á dicho partido dirijirán sus solicitudes al Ayuntamiento constitucional del mismo pueblo, francas de porte, hasta el dia 7 de Setiembre proximo, en cuyo dia se proveerá, á fin de dar principio el dia 29 de dicho mes.

Agosto 11.—Insértese.—*Balsera*

La persona ó personas que quisiesen interesarse en el arrendamiento de las manchas de pinar que se han cortado y estan cortando en el término de Carrascal de Gumiel, jurisdicion del lugar de los Huertos, para reducirlo á labor, correspondientes al Sr. D. Anastasio María Calderon, de quien es curador ejemplar el Sr. D. Antero Currigue, su hermano, y cuyo remate se verificará el dia 18 del corriente de doce á una del dia, podrá acudir á la casa de D. Epifanio López Carretero, Administrador de dicho Señor, que vive en esta ciudad. calle Real, número 14, en donde se manifestará el plan de condiciones y podrán hacer las proposiciones oportunas.

Insértese.—*Balsera*.

Quien quisiere comprar, como diez obradas de tierra labrantía, sitas en el término del lugar de la Armiña, acuda á la Imprenta de D. Eduardo Baeza, calle Real, núm. 42, donde hallará persona autorizada para su venta.

Insértese.=*Balsera*.

PERDIDA.

Habiéndose estraviado á Manuel Ayuso, vecino de Navas de San Antonio, un caballo, pelo castaño oscuro, edad nueve años, falto del ojo derecho, cortada un poco la crin, patizambo; la persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á dicho Manuel, quien lo agradecerá.

Insértese.—*Balsera*.

IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.